

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-124

José Antonio Dávalos Hernández
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las y los ministros de Estado: “(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;

- Que,** el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo con el ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo acredita: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que,** el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente señala: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo (...)*”;
- Que,** el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece que los mecanismos de conservación in situ: “(...) *1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las*

áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...);

- Que,** el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece: “(...) El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda. (...)”;
- Que,** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que,** el artículo 130 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “(...) La redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la Redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida. Las zonas degradadas de las áreas protegidas deberán ser recuperadas o manejadas bajo criterios de zonificación. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental, previo a la redelimitación del área protegida, podrán continuar ejecutando sus actividades conforme lo establecido en dicha autorización administrativa ambiental (...)”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como ministro del Ambiente y Agua;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-120 de 3 de noviembre de 2022 se estableció en su parte pertinente que: “(...) *Art. 1.- Disponer al Viceministro de Ambiente, abogado José Antonio Dávalos Hernández, subrogue en el cargo, al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda, desde el 4 de noviembre hasta el 16 de noviembre del presente año (...)*”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-5987-M, de 30 de abril de 2022, la Administración del Parque Nacional Cotopaxi informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: “(...) *el Parque Nacional Cotopaxi con apoyo de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación vienen trabajando en la redelimitación e interpretación de los Documentos Oficiales de creación del área protegida, a escala 1:5000, dando cumplimiento a lo descrito en el Código Orgánico del Ambiente, en su Art. 37 que menciona que “La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas” (...)* y en su Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 130, “*la redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida*”. Por lo mencionado se adjunta el Informe de redelimitación (Precisión) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000 y los respaldos cartográficos con el fin de continuar con el proceso para la actualización del Acuerdo Ministerial (...)”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-6691-M, de 16 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Información Ambiental y Agua que: “(...) *Dando cumplimiento al trabajo que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación viene trabajando, según el Código Orgánico del Ambiente, en su Art. 37 menciona que “La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas” (...)* y en su Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 130, “*la redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la*

redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida”, ha iniciado la redelimitación (precisión) de los límites de las áreas del subsistema Estatal. Por lo mencionado que se solicita la revisión y aprobación cartográfica de los límites del Parque Nacional Cotopaxi y el Área Nacional de Recreación el Boliche a escala en su mayor parte 1:5000 teniendo. Cada una de las áreas cuentan con las siguientes carpetas: 1.- Informe; 2.- Memorando (área protegida solicitando revisión) y 3.- Cartografía (MPK, Topología) (...);

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-1024-O, de 18 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó al Dirección de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que: *“(...) En términos generales los archivos shape files (cartografía digital) de las Áreas Protegidas presentan inconsistencias entre lo descrito en los acuerdos ministeriales y los límites físicos en territorio lo que genera un nivel de conflictividad y no ha permitido delimitar físicamente en más de un 80 % las áreas protegidas. La delimitación de las áreas protegidas se lo realizó en función de la cartografía existente de la época a escalas 1:250.000, 1:50.000, los que tenían un error de 0.3 mm por el factor de escala, esto es 75 metros y 15 metros respectivamente. En la actualidad se cuenta con cartografía topográfica a escala 1:5.000 (1,5 metros de error) e imágenes satelitales óptica y de radar de muy alta resolución espacial (30 cm) y espectral (bandas visibles e infrarrojas), lo que permitió ajustar y definir una metodología para el establecimiento de los límites de las Áreas Protegidas, así como para revisar y solventar las inconsistencias cartográficas y delimitar físicamente las mismas, lo que apoya a la gestión de un buen uso y manejo de las Áreas Protegidas. Por lo expuesto además del Refugio de Vida Silvestre el Pasochoa, se solicita se certifique si los límites de las siguientes áreas intersecan con concesiones mineras antes de su creación: Parque Nacional Cotopaxi: El Parque Nacional Cotopaxi fue creada mediante Acuerdo Ministerial N° 0259A, de 11 de agosto de 1975, publicado en Registro Oficial N° 876, de 27 de agosto de 1975 y modificada mediante Registro Oficial N° 69, de 29 de noviembre de 1979. Por lo expuesto se solicita se certifique si el límite del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000, interseca con alguna concesión minera, que se encuentre antes de la creación del área, ósea antes de 1975 (...);*

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-1247-O, de fecha 09 de junio de 2022, la Administración del Parque Nacional Cotopaxi solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que: *“(...) se solicita nuevamente se certifique si los límites del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000, interseca con alguna concesión minera, que se encuentre antes de la creación del área, ósea antes de 1975. Ya que, el Parque Nacional Cotopaxi fue creado mediante Acuerdo Ministerial N° 0259A, de 11 de agosto de 1975, publicado en Registro Oficial N° 876, de 27 de agosto de 1975 y modificada mediante Registro Oficial N° 69, de 29 de noviembre de 1979 (...);*

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNR-CO-2022-0103-OF, de 07 de julio de 2022, la Dirección Distrital de Cotopaxi de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que: *“(...) **CERTIFICO QUE:** Por lo antes*

Página 5 de 10

expuesto y una vez revisadas geográficamente la cobertura en formato shapefile para GIS del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000 junto con el Catastro Minero Nacional, se comprueba que a la fecha NO EXISTE o NO INTERSECA ninguna concesión minera con el área natural antes mencionada. Adicionalmente, se menciona que, antes de la fecha de creación del Parque Nacional Cotopaxi en el año 1966, no existen registros dentro del Sistema de Gestión Minera ni en la base de datos geográfica del Catastro Minero Nacional de que en esas fechas fueran otorgadas áreas mineras. Para su conocimiento se adjunta la respuesta del Ing. Franklin Chávez, Director de Administración de la Propiedad Minera de la ARCERNNR y el mapa de Parque Nacional Cotopaxi y las concesiones mineras respectivas (...);

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0077-OF, de 08 de julio de 2022, la Dirección de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables certificó que: *“(...) ante la certificación adjunta, me permito manifestar que: NO EXISTE o NO INTERSECA ninguna concesión minera con el (...) Parque Nacional Cotopaxi (...);*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0304-M, de 13 de julio de 2022, la Dirección de Información Ambiental y Agua informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: *“(...) la Dirección de Información Ambiental y del Agua, envía adjunto el reporte técnico de alertas encontradas en los límites propuestos para ser consideradas y evaluadas por la Unidad generadora. De considerarse que las alertas emitidas en este informe no son errores que deban solventarse previo a su publicación, se recomienda seguir el proceso normal para la aprobación y oficialización del área protegida. Asimismo, se indica que la Dirección de Información Ambiental y del Agua no puede validar ni corroborar en gabinete la precisión de la escala 1: 5.000 indicada en ninguna de las áreas o tramos que no se encuentren ajustados a la cartografía oficial 1:5.000 del Instituto Geográfico Militar, por lo que el área requirente deberá garantizar que se hayan llevado a cabo los procedimientos técnicos apropiados para publicar el límite a esta escala (...);*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-9905-M, de 20 de julio de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Bosques: *“(...) Por lo mencionado se adjunta el Informe de redelimitación (Precisión) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000 y los respaldos cartográficos con el fin de continuar con el proceso para la actualización del Acuerdo Ministerial, cabe mencionar que el límite interseca con Bosque y Vegetación Protectora por lo cual se solicita la recategorización (...);*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2022-3114-M de 30 de agosto de 2022 la Dirección de Bosques informó a la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación que: *“(...) En este sentido la Dirección de Bosques ha realizado el análisis de la información enviada y se puede corroborar que el polígono interseca con el Bosque y Vegetación Protector Subcuenca del Río Tambo, Tamboyacu, Antisana, Pita, Cinto, Saloya, Pichán y Qda. De San Juan en una superficie de 383,8 hectáreas, correspondiente al proceso de ajuste por la*

Página 6 de 10

actualización del límite del Parque Nacional a escala 1:5.000. De esta manera, se considera la factibilidad para dar continuidad al proceso de redelimitación del área protegida, adicional se solicita que en la reforma del acuerdo ministerial se constate la exclusión de las áreas de intersección para la actualización del límite en la base de datos del ministerio (...);

- Que,** mediante INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-108 de 21 de septiembre de 2022 elaborado por el Analista en Áreas Protegidas, el Analista en Control Forestal y Vida Silvestre 2, revisado por el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, del Ministerio del Ambiente y Agua. (E) y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, del Ministerio del Ambiente y Agua, estableció que: “(...) 4. **CONCLUSIONES**• *La propuesta de actualización del límite del Parque Nacional Cotopaxi cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente.*• *La propuesta de actualización del límite del Parque Nacional Cotopaxi incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional.* • *El área propuesta para actualización del límite del área protegida dentro del subsistema Estatal no se superpone con concesiones mineras ni bloques petroleros.* 5. **RECOMENDACIONES** *Se recomienda continuar con el proceso de actualización de los límites del Parque Nacional Cotopaxi, misma que incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural en una superficie de 32819,47 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional (...);*
- Que,** mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 21 de septiembre de 2022 el Viceministro de Ambiente concluyó que: “(...) 3. **CONCLUSIONES**• *La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) del Parque Nacional Cotopaxi, cumple lo establecido en el Art. 130 del Reglamento a del Código Orgánico del Ambiente, para la redelimitación de áreas protegidas.* • *La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi, incrementa la superficie de territorio terrestre bajo conservación del país en una superficie de 32819,47 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible (...);*
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-13524-M de 30 de septiembre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de Conservación solicitó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) *Con el propósito de continuar con el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche, con una superficie total de 398,57 hectáreas (Trecientas noventa y ocho comas cincuenta y siete hectáreas), y el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi , con una superficie total de 32819,47 hectáreas (treinta y dos mil ochocientos diecinueve coma cuarenta y siete hectáreas), se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...);*
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2022-1199-M de 30 de septiembre de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a las Coordinación General

de Asesoría Jurídica que:“(…)En referencia al memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-9905M, de fecha 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informa a esta Subsecretaría sobre lo proceso redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche, con una superficie total de 398,57 hectáreas (Trecientas noventa y ocho comas cincuenta y siete hectáreas), y el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi , con una superficie total de 32819,47 hectáreas (treinta y dos mil ochocientos diecinueve coma cuarenta y siete hectáreas), con el propósito de continuar con los procesos, se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...);”

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1912-M, de fecha 16 de noviembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico respecto al Acuerdo Ministerial “(...) recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del Acuerdo Ministerial para la redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi (...)”;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Actualizar los límites del Parque Nacional Cotopaxi, a escala 1:5000, con una superficie de 32.819,47 hectáreas, proyectada en el sistema de coordenadas UTM zona 17 sur, datum WGS84, ubicada en las circunscripciones de las provincias Cotopaxi, Napo y Pichincha, cantones Latacunga, Archidona y Mejía, parroquias Mulaló, Archidona y Machachi.

Para la descripción de la actualización del límite del Parque Nacional Cotopaxi a escala 1:5000, se utilizó la cartografía base y ortofotos del IGM. Las coordenadas referidas en este documento se encuentran en el siguiente Sistema de Referencia: Elipsoide WGS 1984, Datum WGS 1984, proyección UTM, zona 17 sur.

NORTE

El límite inicia desde el **tramo 001**; en el punto de coordenadas 770905,71 / 9933053,16, ubicado en la intersección del curso de quebrada Álvarez con la curva de nivel 3600 m.s.n.m., al costado Este de la loma Zunfana, continúa por la curva de nivel referida en dirección noroeste, que interseca el curso de las quebradas San Francisco, Minas, Chaupiurcu y Pusuachi, con una distancia total de 17465,79 metros, hasta el punto de coordenadas 775338,83 / 9939265,11, dando inicio al **tramo 002**; ubicado en la intersección de la curva de nivel 3600 m.s.n.m. con el curso de la quebrada (sin nombre) afluente de la quebrada Pusuachi, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre)

Página 8 de 10

referida, aguas arriba, con distancia de 184,14 metros, hasta el punto de coordenadas 775479,27 / 9939150,11, dando inicio al **tramo 003**; ubicado en la intersección del curso de la quebrada (sin nombre) referida con la curva de nivel 3650 m.s.n.m., una línea recta en dirección sureste (Fuente: Registro Oficial No. 69, 1979), con distancia de 10839,16 metros, hasta el punto de coordenadas 786165,40 / 9937335,12, dando inicio al **tramo 004**; ubicado en el margen Este del río Pita, continúa por el margen Este referido, aguas arriba, con distancia de 11848,58 metros, hasta el punto de coordenadas 792927,06 / 9931038,73, dando inicio al **tramo 005**; ubicado en la confluencia de la quebrada Ñutotora en el río Pita, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas arriba, con distancia de 1502,44 metros, hasta el punto de coordenadas 794077,09 / 9931248,79, dando inicio al **tramo 006**.

ESTE

Inicia en el **tramo 006**, en el punto de coordenadas 794077,09 / 9931248,79, ubicado en el curso de la quebrada Ñutotora, una línea recta en dirección sur, con distancia de 12818,26 metros, hasta el punto de coordenadas 794047,56 / 9918430,57, dando inicio al **tramo 007**.

SUR

Inicia en el **tramo 007**, en el punto de coordenadas 794047,56 / 9918430,57, ubicado en el cerro Yanachiza, una línea recta en dirección oeste, con distancia de 14955,03 metros, hasta el punto de coordenadas 779092,54 / 9918423,35, dando inicio al **tramo 008**.

OESTE

Inicia en el **tramo 008**, en el punto de coordenadas 779092,54 / 9918423,35, ubicado en la curva de nivel 3600 m.s.n.m., continúa por la curva de nivel referida en dirección noroeste, con distancia de 28453,29 metros, hasta el punto de coordenadas 771377,11 / 9932276,83, dando inicio al **tramo 009**; ubicado en la intersección de la curva de nivel 3600 m.s.n.m., con el curso de la quebrada (sin nombre) afluente de la quebrada Cutuchi, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre) referida, aguas arriba, con distancia de 326,05 metros, hasta el punto de coordenadas 771359,04 / 9932591,42, dando inicio al **tramo 010**; ubicado en la naciente de la quebrada (sin nombre), una línea recta en dirección noroeste, con distancia de 352,74 metros, hasta el punto de coordenadas 771210,77 / 9932911,48, dando inicio al **tramo 011**; ubicado en la naciente de la quebrada Álvarez, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas abajo, con distancia de 344,96 metros, hasta el punto de coordenadas 770905,71 / 9933053,16, dando inicio al **tramo 001**; ubicado en la intersección del curso de quebrada Álvarez con la curva de nivel 3600 m.s.n.m.

De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Artículo. 2.- Inscríbese el presente acuerdo en el Registro Único de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente y Agua y en el Registro de la Propiedad de los cantones Latacunga, Archidona y Mejía y en las provincias de Cotopaxi, Napo y Pichincha respectivamente, y remítase copias certificadas del mismo al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Subsecretaría de Tierras, para los fines correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA.-De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.-De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. -El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de la suscripción de este, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de noviembre de 2022.

Comuníquese y publíquese

José Antonio Dávalos Hernández
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)